

**INFORME No. 383/22**

**PETICIÓN 2276-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN LUCAS JUAN

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 392

30 abril 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de abril de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 383/22. Petición 2276-12. Admisibilidad. Juan Lucas Juan. Guatemala. 30 de abril de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Grupo de Apoyo Mutuo |
| **Presunta víctima:** | Juan Lucas Juan |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-1) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2) en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento; y artículo 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[3]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de diciembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de octubre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de diciembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 3 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978) y Convención Interamericana contra la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de enero de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículo 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento; y artículo 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

 **V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que Juan Lucas Juan, un joven agricultor de 20 años (en adelante “la presunta víctima”) fue detenido y sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en un destacamento militar, y que no hubo investigación efectiva de los hechos ni sanción de los responsables. Argumenta que los hechos alegados tuvieron lugar en un contexto en que la tortura era utilizada como parte de la política de represión del Estado contra la población guatemalteca.
2. La denuncia indica que el 19 de julio de 1982 la presunta víctima fue citada por el comisionado militar del destacamento ubicado en Santa Eulalia, Huehuetenango, al que se presentó el 20 de julio del mismo año. Alega que fue sometida inmediatamente a un interrogatorio sobre su desempeño como miembro de la guerrilla; y que, a pesar de negarlo, agentes del Estado la amarraron con violencia a una de las columnas del inmueble, donde permaneció sin acceso a alimentos o agua durante 12 días. Argumenta que la presunta víctima fue golpeada diariamente, incluso con patadas y con la culata de un fusil en el pecho, en los costados y en las piernas, mientras era amenazado de muerte por ser guerrillero. Sostiene que la presunta víctima estuvo detenida con aproximadamente 10 personas en las mismas condiciones; y que todas ellas fueron ejecutadas por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Indica que la presunta víctima fue puesta en libertad el 2 de agosto de 1982, y que en dicho momento un teniente le indicó que tenía suerte no lo hubieran matado.
3. El 19 de abril de 2012 la presunta víctima presentó ante el Ministerio Público una denuncia sobre lo sucedido, y explicó que no lo hizo antes por temor a represalias de las propias fuerzas de seguridad, y debido a que sus agresores tenían vínculos con las personas en posiciones de poder. La parte peticionaria informa asimismo que el padre de la presunta víctima fue torturado, ejecutado extrajudicialmente y enterrado en un terreno privado luego de haber sido citado el 7 de octubre de 1982 a presentarse a la aldea Chojzunil por un comisionado militar y patrulleros de las Autodefensas Civiles[[5]](#footnote-5). Al respecto, explica que la presunta víctima denunció la ejecución extrajudicial de su padre el 5 de marzo de 2007 ante la Policía Nacional Civil y solicitó igualmente la exhumación de su cadáver para recuperar sus restos, con el apoyo de la Fundación de Antropología Forense. La parte peticionaria sostiene que a más de treinta años de la detención, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometido Juan Lucas Juan, no ha habido resultados positivos en la investigación. Alega que se ha emprendido un proceso de identificación de testigos, a pesar de lo cual la investigación continua sin indicios de que se esté llevando a cabo de manera diligente ni seria.
4. Por su parte, el Estado argumenta que la investigación en relación con los hechos alegados sigue abierta y activa, lo cual sostiene se evidencia con las diligencias ejecutadas para la identificación de testigos. Aduce sin embargo que los resultados no han sido los esperados. Por último, el Estado sostiene que no es jurídicamente posible responsabilizarlo por un hecho que desconocía, tomando en cuenta que la denuncia fue presentada el 2012 por hechos ocurridos en 1982.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana reitera que en situaciones como la planteada, en que se denuncian delitos contra la vida e integridad, el proceso penal constituye el recurso adecuado y efectivo para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación[[6]](#footnote-6). Las investigaciones penales deben ser conducidas e impulsadas en forma oficiosa y diligente por las autoridades de la justicia penal, carga que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa o de la aportación de pruebas por parte de éstos[[7]](#footnote-7).
2. La Comisión Interamericana observa que la presunta víctima presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público el 19 de abril del 2012, en virtud de la cual se inició una investigación penal para investigar los hechos y determinar responsabilidades. Al respecto, la CIDH nota que el Estado no ha presentado información sobre el resultado de dicha investigación, que, de acuerdo con la información aportada por las partes, continúa abierta. Según se desprende del expediente, transcurridos casi 10 años de sido presentada la denuncia y casi 40 años de los hechos alegados, no habría indicios de avances en el proceso investigativo, que permitan determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos e identificar y de ser caso, sancionar a los posibles responsables.
3. El Estado en su respuesta del 4 de diciembre de 2018 hace referencia de manera genérica al proceso penal sin dar mayor información ni presentar anexos. En tal sentido, el Estado explica que presentará la información necesaria "para acreditar las diligencias de investigación realizadas, su objetivo y sus resultados" y demostrar que no se configura una excepción al agotamiento de los recursos internos. No obstante, a la fecha el Estado no ha presentado información adicional. De hacerlo, será tomada en cuenta en la etapa de fondo del presente asunto.
4. En consecuencia, resulta aplicable al presente caso la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana.
5. Adicionalmente, la CIDH observa que la petición fue recibida el 13 de diciembre de 2012, y que los hechos materia del reclamo habrían ocurrido a partir del 20 de julio de 1982, y se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente asunto, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la detención, tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes en perjuicio de la presunta víctima, así como la falta de protección judicial, y subsistente falta de investigación de los hechos. Tras examinar lo expuesto por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues, de corroborarse como ciertos, los hechos podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, debido a la alegada falta de investigación desde la entrada en vigencia de dicho tratado[[8]](#footnote-8).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de abril de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH el Comisionado Edgar Stuardo Ralón, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante “Convención Interamericana contra la Tortura.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la contraria. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al referirse a la situación de derechos humanos en Guatemala, la CIDH ha explicado que “los Comités Voluntarios de Autodefensa Civil, más conocidos por su nombre anterior de Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), fueron creados por el régimen militar de facto que encabezaba el Gral. Efraín Ríos Montt, a finales del año 1981, dentro de su política de exterminio de la guerrilla a través de la reubicación de la población indígena y la erradicación o muerte de toda persona o comunidad de personas sospechosas, a través de procedimientos violatorios de los derechos humanos”. CIDH, [Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos Guatemala](http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/intro.htm), OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 16 rev., 1 junio 1993, Cap. VI – Los Comités Voluntarios de Autodefensa Civil. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-8)